

DR 18 51

Asignatura de Derecho del Trabajo Título El Recurso de Casación Autor Fernando Suárez González Día de grabación 23 de marzo de 1981 Día de emisión 15 de abril de 1981 El recurso de casación se sustancia ante la instancia máxima de la jerarquía judicial, es decir, ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo. Está regulado en los artículos 166 a 177 de la Ley de Procedimiento Laboral de 13 de junio de 1980. El recurso de casación puede estar fundado en infracción de ley y de doctrina legal o en quebrantamiento de las formas esenciales del juicio.

Como dice la doctrina, puede proceder por virtud de un error inyudicando o por virtud de un error improcedendo, es decir, por error en la aplicación del derecho material o por errores surgidos de la inobservancia de los trámites formales que la ley exige. Se trata, tanto en uno como en otro supuesto, de garantizar que las magistraturas de trabajo se ajustan a las prescripciones legales y, por supuesto, se trata también de conseguir la imprescindible unidad jurisdiccional. Tanto el recurso de casación por infracción de ley y doctrina legal como el recurso por quebrantamiento de forma proceden contra las siguientes sentencias.

Primero, contra las que decidan reclamaciones por invalidez absoluta y gran invalidez y por incapacidad laboral transitoria acumulada aquellas, siempre que la cuantía de tales reclamaciones exceda de 500.000 pesetas. Segundo, contra las resoluciones de la magistratura que decidan cuestiones de competencia por razón de la materia o por razón del lugar, siempre que sobre el fondo del asunto corresponda el recurso de casación. Tercero, contra las sentencias de la magistratura de trabajo en los juicios de despido o extinción del contrato por causas objetivas de trabajadores miembros del comité de empresa o delegados de personal.

Y cuarto, contra las sentencias dictadas por la magistratura de trabajo, cualquiera que sea la materia sobre la que versen, siempre que la cuantía de la reclamación sea superior al millón de pesetas. Por consiguiente, deben ustedes tener presente que el principio general es el de que cabe recurso de casación contra las sentencias dictadas en reclamaciones cuya cuantía sea superior al millón de pesetas, pero que hay algunas excepciones en las cuales, aunque la cuantía no llegue al millón de pesetas, cabe también el recurso de casación. Son justamente las que acabamos de indicar.

En cuanto a los motivos, son diferentes los que dan lugar al recurso por infracción de ley y doctrina legal de las que dan lugar al recurso por quebrantamiento de forma. Por una parte, la casación por infracción de ley y doctrina legal se puede formular primero cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes o doctrinas legales aplicables al caso. Segundo, cuando la sentencia no sea congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes.

Tercero, cuando el fallo contenga disposiciones contradictorias. Cuarto, cuando el fallo sea contrario a la cosa juzgada, siempre que se haya alegado esta excepción en el juicio. Quinto, cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o error de hecho, si este

último resulta de los elementos de prueba documentales o periciales que obrantes en autos demuestren la equivocación evidente del juzgador.

Por lo que se refiere al recurso de casación por quebrantamiento de forma, la pueden motivar los supuestos siguientes. Primero, la falta de citación de cualquiera de las partes. Segundo, la falta de representación legal de algún menor de 16 años o incapacitado.

Tercero, la denegación de cualquier diligencia de prueba admisible según las leyes y cuya falta haya podido producir indefensión. Cuarto, haberse dictado sentencia sin haber resuelto en la misma una cuestión previa propuesta. Quinto, cualquiera de los motivos determinados en el artículo 78 de la ley, es decir, la negativa del magistrado a admitir ciertas pruebas o a que las partes formulen determinadas preguntas, si bien, naturalmente, hay que advertir que para que el recurso pueda prosperar es de todo punto indispensable que quede formulada la oportuna protesta.

Si se consigna esta protesta, tiene que incluir la expresión en el acta del juicio de la pregunta o prueba solicitada, la resolución de negatoria, los fundamentos de la misma y la protesta. En lugar, haberse omitido el intento de conciliación obligatoria previa en los juicios en que proceda. Hay que distinguir los diversos momentos que integran el procedimiento del recurso de casación.

La preparación se lleva a cabo en el término de diez días siguientes al de la notificación de la sentencia, bastando para ello con la simple manifestación de las partes o de su abogado o procurador del propósito de entablar el recurso. Preparado el recurso, se emplazan las partes para que comparezcan personalmente o por medio de procurador ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en plazo de quince días, si tiene domicilio en la península, y de veinte cuando residen fuera de ella, debiendo remitirse los autos dentro de los cinco días siguientes al del emplazamiento y considerándose admitido el recurso de derecho sin más trámite. La formalización se debe hacer por el abogado nombrado por el recurrente o designado de oficio en el término de quince días contados desde la entrega de los autos, formalizándose primero el de quebrantamiento de forma, si se hubieran preparado los dos, y desestimado éste el de infracción de ley.

Una vez formalizado el recurso, los autos se entregan al recurrido para su impugnación por plazo de ocho días. El Tribunal, una vez devueltos los autos y si lo estima necesario, se entrena día y hora para la celebración de la vista, que tiene lugar ante aquel con la exposición de las alegaciones o motivos en que apoya su recurso el recurrente y la contestación a los mismos formulados por la parte recurrida. Naturalmente, el recurso concluye con la sentencia que ha de dictarse en los diez días siguientes al de la terminación de la vista o al en que concluya el plazo de impugnación, si no se hubiera celebrado vista.

Naturalmente, los efectos dependen, como es lógico, del contenido de la sentencia. Si la sentencia confirma la sentencia que se había recurrido, junto con el cumplimiento de los términos del fallo de aquella y, en consecuencia, con las modificaciones que por tal razón hayan

de producirse en las situaciones afectadas, se origina la pérdida de las consignaciones que se hubieran efectuado en su caso, porque, si se tratase de sentencia condenatoria al pago de cantidad, había que consignar, para interponer el recurso, el importe a que extiende la condena más un 20%. Si la sentencia es revocatoria y anula, por consiguiente, la sentencia que se recurrió, hay que dictar una segunda sentencia conteniendo el fallo que proceda.

Y, si la revocación fuera parcial, las consignaciones siguen las mismas reglas del recurso de suplicación. Si el recurso interpuesto fue el de quebrantamiento de forma, en el caso de que tal recurso se estimase, hay que reponer los autos al momento en que fue cometida la infracción que lo motivó. De entre las normas que son comunes a los recursos de suplicación y de casación, me parece importante poner de relieve dos.

Una de ellas, la de que es perceptiva la intervención deletrado, tanto ante el Tribunal Central de Trabajo como ante el Tribunal Supremo. Y otra, la que hace referencia a la fijación de la cuantía litigiosa a efectos del recurso procedente. Esta cuantía litigiosa se determina de acuerdo con las reglas siguientes.

Primero, en las reclamaciones por despido, la cuantía litigiosa equivale al sueldo o salario base. Que durante un año corresponda a percibir al trabajador, conforme a la reglamentación o al contrato, si este es más beneficioso. Segundo, en las reclamaciones de cantidad, la cuantía es la que se solicita en conclusiones.

Y si las pretensiones son varias y se reclama cantidad por cada una de ellas, hay que sumarlas todas para establecer la cuantía. Si los demandantes son varios o algún demandado reconviene, la cuantía se determina conforme a la reclamación cuantitativa mayor. Y tercero, por fin, en las reclamaciones sobre reconocimiento de beneficios de la Seguridad Social, la cuantía se fija por el importe de las prestaciones correspondientes a un año o, aunque esas prestaciones no alcancen la cifra necesaria para dar lugar a un recurso, cuando la cuestión debatida afecta a todos o a un gran número de los beneficiarios de la Seguridad Social.